

LA LEY NORUEGA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

(Ley de 9 de junio de 1978, núm. 47)

Presentación y traducción por M. HEREDERO

I. Antecedentes (*)

1. Por Real Orden de 11 de diciembre de 1970 fue creada una Comisión para el estudio de los problemas relacionados con el ejercicio de la actividad de información sobre la solvencia y, en general, de los problemas del registro y uso privado de informaciones personales. La Comisión estuvo presidida por el profesor de Derecho doctor Tore Sandvik, por lo cual se conoce con el nombre de «Comisión Sandvik». En la memoria del proyecto de Real Orden, cuya iniciativa fue del Ministerio de

(*) Bibliografía: *Persondata og personvern* (informe de la Comisión Sandvik), NOU 1974:22; *Offentlige persondatasystem og personvern* (informe de la Comisión Seip), NOU 1975:10; *Om lov om personregistre m m* (informe y anteproyecto del Ministerio de Justicia noruego), Ot prp nr 2; *Lov om personregistre m m av 9. juni 1978 nr 47 med forskrifter* (texto de la ley aprobada, con disposiciones de aplicación), Oslo, 1980.

Justicia, se señalaba la preocupación que se reflejaba en la prensa por el creciente uso de registros privados con información acerca de personas. Sólo en segundo lugar se aludía a las posibilidades que el proceso electrónico de datos ofrecía en cuanto a la difusión y uso de datos personales y a los nuevos problemas que ello podría suscitar, señalándose la conveniencia de que también en Noruega se estudiaran los problemas de seguridad jurídica que estuvieran en juego.

El mandato de la Comisión se definía en estos términos:

a) Según el Derecho vigente, no se exige permiso de ninguna autoridad pública para ejercer la actividad de información sobre la solvencia. Debería considerarse la posibilidad de un sistema de licencias. También parece conveniente contemplar ciertos problemas relativos a la actividad misma; entre ellos, el de los tipos de informaciones que deban ser registradas, el de la supresión de informaciones anticuadas, el del uso y apreciación de las informaciones recopiladas y el de la posibilidad de que la persona a quien afectan las informaciones tenga conocimiento de lo que está registrado y haga rectificar los errores. A este respecto podría considerarse si deben dictarse unas reglas por vía de disposición legal o reglamentaria, o en forma de condiciones de cada licencia singular. Asimismo, deberá contemplarse si existe la necesidad de un órgano específico que conozca de las reclamaciones referentes a la actividad en cuestión y que colabore en la elaboración de normas con arreglo a las cuales deba ser ejercida esta actividad.

Las empresas que ejercen la actividad de información sobre la solvencia ejercen tradicionalmente la actividad de distribución o reparto de documentos igualmente. Esta actividad está regulada por la Ley de 1 de febrero de 1936, número 3. Deberá considerarse si una regulación legal de la actividad de información sobre la solvencia debe implicar modificaciones de los preceptos reguladores de la de distribución o reparto de documentos.

b) Determinadas empresas, como, por ejemplo, bancos, compañías de seguros y sociedades de redescuento, llevan ficheros de personas que cubren la necesidad de información de las empresas o grupos de empresas acerca de sus clientes actuales o potenciales. La Comisión podrá tener a la vista

igualmente tales ficheros, aun cuando los problemas que puedan suscitarse a este respecto sean distintos que los que se plantean en relación con la actividad de información sobre la solvencia en su forma tradicional y propiamente tal. La Comisión podrá también tener en cuenta que los datos personales pueden ser recopilados y distribuidos para finalidades distintas de la valoración de la solvencia. Para su uso en prospecciones de mercados, formación de grupos de clientes y otros fines se elaboran diversos tipos de listas de direcciones, etc., relativos a ciertos grupos de consumidores (que se determinan a partir de hábitos de consumo, necesidades, posición social u otras cualidades), como indicativo orientador de una explotación mercantil para aplicación directa a clientes potenciales. También los problemas que en su caso puedan suscitarse a este respecto deben ser examinados en la medida en que la Comisión estime que pueden ser tratados en una relación lógica con los problemas aludidos *sub a*).

c) Buen número de las informaciones personales que se registran en las oficinas de información sobre la solvencia y en otros ficheros privados proceden de organismos públicos (delegados provinciales, secretarios de tribunales, oficinas de recaudación). La Comisión debe apreciar en qué medida y de qué modo los organismos públicos deben facilitar datos para que sean usados en ficheros privados. A este respecto, la Comisión deberá tomar contacto con la Comisión que estudiare los problemas relacionados con el uso público del tratamiento electrónico de datos.

d) La Comisión deberá tomar contacto con las que se han creado en Suecia y Dinamarca...

El informe de la Comisión fue rendido en abril de 1974. En él se contenía un anteproyecto de ley de colecta, registro, uso y difusión de datos personales por empresas privadas. El anteproyecto tenía un alcance general (*omnibus act*, según la terminología norteamericana), es decir, su objeto no lo constituían solamente unos tipos determinados de empresas o actividades; tampoco hacía referencia alguna al uso del proceso electrónico de datos como medio de almacenar o elaborar datos. No obstante, contenía disposiciones referentes a determinadas actividades que se habían de aplicar, en especial en los supuestos en que hubiere tratamiento automatizado de los datos obtenidos.

El texto se aplicaba sólo a personas físicas; amparaba toda clase de datos, no sólo los datos tenidos por especialmente sensibles.

Se preveía una obligación de secreto con relación a los datos, y se establecía la autorización administrativa como condición para ejercer determinadas actividades: servicios de proceso de datos, tráfico de listas de direcciones, distribución o reparto de documentos, encuestas de opinión y prospecciones de mercados. El informe fue sometido a información pública, a cuyo efecto fue remitido para consulta a una cincuentena de entidades, tales como universidades, colegios de abogados, agrupaciones de empresas de seguros, de entidades bancarias y de crédito, empresas de servicios informáticos, empresas de distribución o reparto de documentos, estudios de opinión, prospección de mercados y otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del anteproyecto, así como los departamentos de la Administración, la Oficina Central de Estadística, el Comisariado de los Consumidores, la Dirección General de Racionalización y otros organismos.

2. La Real Orden de 17 de marzo de 1972 nombró otra Comisión, presidida por Helge Seip, y cuyo mandato fue «... emitir informe sobre los problemas que pueden suscitarse para los particulares en relación con los sistemas de información de la Administración pública y los archivos de datos estadísticos que contengan datos personales». La Comisión rindió el informe el 17 de marzo de 1975. En este informe se acometía ya no la problemática del uso de datos personales en general, sino específicamente la derivada del uso del *proceso electrónico de datos*. La razón estriba en que en aquel entonces el debate público en torno a los problemas de la protección de las personas estaba ligado a los supuestos de almacenamiento de datos personales con ayuda del uso del proceso electrónico de datos. De ahí que el informe de la Comisión Seip se ocupara con todo detenimiento de exponer lo que es el proceso electrónico de datos y de su uso en la Administración como medio de hacer frente a los cometidos del Estado y del municipio. Distinguía, asimismo, entre el uso del proceso electrónico de datos en tareas de investigación y planificación y su uso para fines administrativos corrientes. El informe precisaba, sin embargo, que la mayor parte de los problemas de protección de las personas podían surgir cuan-

do los datos personales se almacenan en registros tradicionales, como, por ejemplo, los registros de fichas de cartulina. Como colofón de sus conclusiones, el informe contenía un anteproyecto de ley de sistemas de información personal creados por los órganos del Estado o del municipio.

El proyecto de informe de la Comisión Seip reconocía el derecho del individuo a conocer los datos personales propios que figuran en registros públicos, y preveía un sistema de intervención administrativa de los sistemas de información personal, que se concretaba en la exigencia de una autorización administrativa para crear registros de personas que utilizaran el proceso electrónico de datos y contuvieran determinados datos, especialmente sensibles. A tal efecto se creaba un órgano de la Administración, de Inspección de Datos, basado en el patrón sueco.

3. No obstante esta disparidad de los criterios de las dos comisiones, la información pública a que fueron sometidos los dos anteproyectos dio como resultado una actitud favorable a un único texto legal. Por ello, el Ministerio de Justicia noruego optó por elaborar un único anteproyecto que regulara los registros de personas públicos y privados. La ley fue promulgada el 9 de junio de 1978 y lleva el número de orden 48. En virtud de Real Orden de 21 de diciembre de 1979, la ley entró en vigor el 1 de enero de 1980.

II. Características principales de la ley

1. La precisa documentación de carácter oficial existente permite una presentación del texto de la ley a partir de las soluciones que da a los distintos problemas que el debate internacional ha ido suscitando. En lo que sigue no se pretende ni una exégesis de la ley ni un análisis en profundidad de dichos problemas, sino, a lo sumo, un emplazamiento del texto legal dentro del cuadro de la discusión tecnológico-doctrinal actual referente a estos problemas.

2. El informe de la Comisión Seip tenía ante sí dos grandes opciones doctrinales en cuanto a la técnica jurídica con cuya ayuda habrían de ser acometidos los problemas objeto del res-

pectivo proyecto. Las dos opciones consistían bien en un sistema de fiscalización de los registros de datos personales por vía de autorización administrativa, bien en la formulación de unas normas deontológicas. El informe se pronunciaba por la primera opción.

Estos tipos de soluciones pueden asimismo combinarse, por ejemplo, fijando una regla general aplicable al mismo tiempo que se atribuya a un órgano público competencia para determinar qué reglas implicará la aplicación en el caso concreto. El legislador dará así expresión a una determinada directriz, que será ejecutada o precisada discrecionalmente en cada caso.

El proyecto alemán occidental representa un intento de lograr soluciones basadas en normas de conducta. Así, por ejemplo, en el artículo 4.º, primer párrafo (*), se dice que el que elabore datos personales deberá tomar las medidas técnicas y de organización necesarias para evitar abusos. Pero «sólo serán preceptivas tales medidas cuando su coste guardare la debida proporción con el fin protector que se pretendiere lograr» (...). La otra alternativa la constituye la Ley de Datos sueca, que condiciona la solución del problema de lo que puede ser incluido en un sistema y la del problema del uso que deba hacerse de los datos, a la apreciación en concreto por parte de la Inspección de Datos y el Rey.

En opinión de la Comisión, en materia como ésta, es difícil encontrar una solución satisfactoria basada exclusivamente en normas deontológicas. Es difícil arbitrar soluciones que puedan ser puestas en práctica sin excepciones o modificaciones: si se pretende dar una regla para la Administración en general, tiene que ser muy flexible. El proyecto alemán contempla este aspecto.

Sobre esta base, la Comisión estima que un sistema de autorización puede también desempeñar una función importante en una ley noruega de datos. Esto no quiere decir que se deba prescindir de la posibilidad de dictar unas normas deontológicas.

En el curso de la información pública se fueron perfilando otras opciones intermedias o más o menos próximas a una de las dos citadas. Algunas de las instancias consultadas manifestaron que se debían elaborar normas deontológicas; otras opina-

(*) Artículo 6, primer párrafo, del texto actual de la ley alemana.

ron que era esencial crear una Inspección de Datos con competencias más generales, en tanto que otras estimaban que una reglamentación basada en la inscripción obligatoria sería la mejor normativa si se tiene en cuenta el estado en que se encuentra la evolución.

Según el informe del Ministerio de Justicia, las alternativas actuales son: un sistema de autorización, combinado con la posibilidad de que el Rey, en cuanto titular del ejecutivo, imponga unas reglas de uso, bien mediante disposición reglamentaria, bien por resolución relativa al registro concreto de que se trate. Sin desconocer las objeciones suscitadas por la alternativa del sistema de autorización (peligro de burocratización, etc.), el Ministerio de Justicia se mostró a favor de dicho sistema. En cuanto a la amplitud o extensión de la obligación de autorización previa, el informe aceptaba los criterios del de la Comisión Seip de requerir la autorización para los registros informatizados y para aquellos que contuvieran datos especialmente sensibles. La otra alternativa se basaba en el criterio del informe Seip de atribuir al Rey la competencia de prever excepciones a la autorización obligatoria. Ambos criterios—exigencia de autorización previa en caso de datos sensibles y competencia del titular del ejecutivo para fijar excepciones a la autorización—se reflejan en los artículos 6.º; 9.º, párrafo 2; 12, 16, 26 y 5, 7, 9, 13, respectivamente.

3. El texto de la ley regula la explotación de los registros privados, recogiendo los preceptos del proyecto Sandvik. A tal efecto contiene una regulación general del uso privado de datos personales, siempre que éstos sean recogidos y usados dentro del marco de una actividad de carácter económico. Ante la dificultad de delimitar el ámbito de un deber de confidencialidad en el uso de los datos, propuesto por el proyecto Sandvik, el informe del Ministerio de Justicia consideró que la experiencia que se fuera cosechando en el ejercicio de la fiscalización de los registros por la vía de la autorización previa permitiría ir configurando más adelante unas reglas sobre dicho deber de confidencialidad. Por tal razón, la ley no contiene un precepto específico que recoja este principio.

La ley contiene preceptos específicos reguladores de determinadas actividades privadas de carácter económico, previstas ya en el proyecto Sandvik: empresas de valoración de la solvencia de personas o entidades, empresas de prestación de servicios informáticos, empresas de distribución o reparto de documentos, encuestas de opinión y prospecciones de mercados. Todas estas actividades requieren para su ejercicio la previa autorización de la Inspección de Datos, hagan uso o no de medios de proceso electrónico de datos.

Los principios generales aplicables a todos estos registros, cancelación de datos, rectificación, autorización previa, prohibición de registrar datos sensibles, señalamiento de normas de uso y explotación de los registros se contienen en los artículos 8.º a 12. Los preceptos aplicables a los distintos tipos de actividad en concreto traducen en sustancia los principios generales, excepto en el caso de las empresas de valoración de la solvencia (artículo 40, sobre responsabilidad objetiva).

4. El problema de la comunicación de datos a través de las fronteras no fue tratado por la Comisión Sandvik, pero sí por la Comisión Seip. Según ésta, la cuestión era de escasa importancia en relación con el uso que las autoridades públicas hacían de los datos personales, ya que en principio sería contrario al deber de secreto transferir datos personales al extranjero. La Comisión señalaba, sin embargo, que el problema podría surgir en relación con la investigación científica y la colaboración policial.

La ley ha dedicado dos preceptos al problema: los artículos 36 y 37. El primero se limita a establecer, para la exportación de datos al extranjero, un régimen paralelo al creado para el uso de los datos personales en el interior del país. Dicho régimen comprende dos principios: de una parte, somete al trámite de la autorización obligatoria previa la exportación de los datos que hubieren de ser introducidos después en registros informatizados, a tenor de la regla general del artículo 9.º, que somete a tal autorización a todos los registros informatizados. El tercer párrafo del artículo 36 prevé asimismo la posibilidad de excepciones por vía reglamentaria.

El informe del Ministerio de Justicia aclara el alcance de los dos primeros párrafos de este artículo: el primero contempla la exportación del registro como tal, en su envoltura material, o sea las cintas, discos, tarjetas u otro soporte, naturalmente, sin necesidad de transmisión electrónica, pudiendo ser el mero envío postal. El segundo hace referencia a la exportación de los datos en sí mismos; entre ellos, los que figuran en listas o publicaciones producidas a partir de registros.

El artículo 37 admite el supuesto de la importación de datos y su inscripción en el registro informatizado correspondiente.

5. Dentro del marco del debate general sobre uso de datos personales en el proceso electrónico de datos, se suscitó en los primeros años de la década de 1970 la cuestión de si procedía usar o no números de identificación de carácter significativo (fecha de nacimiento codificada más número serial tendente a distinguir a las personas cuyo año, mes y día de nacimiento fueran iguales). Técnicamente, este número era útil, por cuanto que permitía seleccionar datos procedentes de fuentes distintas, y, por otra parte, era más apto que el nombre como identificador de las personas. Los argumentos que se esgrimían en contra del uso del identificador numérico se basaban en que permite agrupar y combinar datos, con los consiguientes riesgos de acceso indebido a datos personales. Esta es la razón de que la Constitución portuguesa, en su artículo 35, prohibiera el uso de un único identificador numérico para las personas.

En Noruega, esta cuestión ha revestido una fisonomía especial, a causa de la primitiva dualidad de anteproyectos. El informe de la Comisión Seip analizaba detenidamente la cuestión, desde el ángulo de los registros públicos, en estos términos:

Si se contempla aisladamente el sistema de información, no representa problema alguno el que el individuo sea identificado con ayuda del nombre, y además con un número o una combinación de letras. Visto desde el ángulo de visión de la seguridad jurídica, el problema estriba en que el número de nacimiento se usa como medio de identificación en una pluralidad de sistemas, y con tal uso se crean las condiciones necesarias para la interrelación de los sistemas.

Se trata de un aspecto que merece gran atención, pero contra el cual no cabe reaccionar sin más negativamente. La interconexión de los datos constituye un instrumento básico de la producción de estadísticas y de la investigación, y una tal interconexión no tiene consecuencias inmediatas para el individuo. El problema estriba en resolver los problemas de seguridad jurídica que la interconexión suscita (...). Pero la interconexión de datos para fines administrativos no representa en sí mismo algo no deseable o negativo. Los datos pueden ser interrelacionados con miras a prestar al individuo un servicio que necesita, como, por ejemplo, el servicio de asistencia médica. E incluso si el motivo de la interrelación consiste en el ejercicio de un control, puede admitirse también que la necesidad de la interrelación puede estar justificada. Como ejemplo, puede citarse a este respecto el control tributario.

El problema de la facilitación de identificadores numéricos por autoridades públicas a empresas privadas debe ser contemplado en relación con los puntos de vista y reglas que, sobre la base del antedicho informe, se establecen con relación al uso privado del identificador numérico. Si en un expediente de autorización de un registro se afirma que puede hacerse uso del identificador en una actividad determinada, puede ser un argumento para que el identificador sea puesto a disposición de la empresa interesada por una autoridad pública. No obstante, no cabe extraer una conclusión vinculante del hecho de que la autorización tenga tales consecuencias.

El problema se suscitó en otras instancias. En el Parlamento (*Storting*) fue objeto de una interpelación en 1977. La interpelación fue contestada por el ministro de Justicia. El tema ha sido recogido en el artículo 11, segundo párrafo, 4), que sigue los criterios del informe del Ministerio de Justicia al respecto. La interrelación o interconexión de los sistemas de información no es algo malo *per se*, ni el número personal es el único medio de interrelacionar datos de distintos sistemas. Por ello, lo procedente es trasladar el problema a la instancia de control (Inspección de Datos), la cual, al conceder la autorización de explotación de un registro de personas, impone al titular del registro la observancia de unas reglas de explotación. El precepto citado prevé la posibilidad de este control indirecto del uso de números identificadores, en cuanto que dispone que la Inspección de

Datos puede dar reglas que regulen, entre otras cosas, el uso de identificadores numéricos.

6. Los proyectos de las dos comisiones contenían reglas sobre sanciones para los supuestos de transgresión de las normas sustantivas de la respectiva ley. Sin embargo, hay diferencias importantes entre ambos textos: el proyecto Sandvik, que hacía referencia a los registros privados, proponía normas penales y además unas reglas especiales para reparación e indemnización de daños y perjuicios; el proyecto Seip, por el contrario, se abstuvo de prever sanciones de Derecho privado para los registros públicos, que constituían su objeto propio. Por otra parte, las disposiciones penales propuestas diferían entre sí en cuanto a lo que debía ser punible y en cuanto al grado de culpa que había de exigirse. El proyecto Sandvik estimaba que el fin perseguido por la regulación de esta materia era el de evitar que se produjeran violaciones de la integridad del individuo, y que era, por ello, natural que las reglas que establecieran las sanciones ofrecieran al individuo la posibilidad de reaccionar por su parte contra la infracción de las reglas.

El proyecto Sandvik contenía unas reglas sobre reparación de daños no económicos. Estas reglas diferían en parte de las normas generales del Derecho privado de la reparación del daño moral. Así, se preveía una responsabilidad del empleador y de la Administración por los daños no económicos causados al individuo; asimismo, se recogía una regla de indemnización sobre una base objetiva, en cuanto que el pago de la reparación era obligatorio, no facultativo.

El texto final recogió el criterio del Ministerio de Justicia, basado en el proyecto Sandvik, pero limitado a las empresas de valoración de la solvencia. El proyecto del Ministerio de Justicia preveía una responsabilidad objetiva por los daños o pérdidas causados por el hecho de haber facilitado información sobre la solvencia personal, en contra de lo dispuesto en la ley, o por haber facilitado información inexacta o manifiestamente errónea en tal contexto. Este criterio se ha recogido en el artículo 40 del texto final. No obstante su emplazamiento, la regla de la responsabilidad objetiva afecta sólo a las empresas dedicadas a informar sobre la solvencia. Con ello, los gastos derivados de

la indemnización pueden considerarse como gastos normales de explotación, lo cual, a su vez, dará lugar en la práctica a su cobertura por medio de seguros específicos.

7. Las dos comisiones limitaron sus estudios y proyectos de ley a la protección de las personas físicas. La Comisión Seip se planteó asimismo la cuestión de si la ley protegía también los datos sobre empresas, estimando que esta cuestión guarda una cierta relación con la de cómo debe delimitarse el concepto de «dato personal» aplicado a las personas físicas. El informe de la Comisión Seip se manifestaba al respecto en estos términos:

Entre los datos personales, aquellos datos que hacen relación a la actividad económica ocupan una posición especial. La circunstancia de que una persona esté registrada como titular de una empresa o licencia—o es vocal del Consejo de Administración o director de una sociedad—no constituye dato personal de igual manera que los datos sobre situación familiar y análogos. Por otra parte, el público tiene en principio un interés legítimo por conocer los datos relativos a la actividad económica. Sobre esta base, tales datos no deben, sin más, ser equiparados con los datos personales. No obstante, la Comisión ha optado por hacer que la ley se aplique a tales datos personales. La diferencia esencial radica en que el artículo 4.º, relativo a la obligación de autorización administrativa, no es aplicable a todos los sistemas de datos. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 4.º abre la posibilidad de exceptuar de la obligación de autorización determinados sistemas de datos personales.

Algunos registros reflejan situaciones de propiedad de determinados objetos patrimoniales (es el caso del registro inmobiliario, de la matrícula de automóviles, etc.). Estos registros no son, a criterio de la Comisión, especialmente interesantes desde el punto de vista de la integridad de las personas, pero apenas existe motivo para excluirlos del ámbito de la Ley de Protección de Datos.

La Comisión Sandvik interpretaba la expresión «dato personal» en términos parecidos, pero su anteproyecto no contenía reglas especiales para las personas en cuanto sujetos económicos.

En realidad, el uso conceptual que se halla en la base de esta cuestión ofrece algunos puntos débiles. Conduce a que un regis-

tro de empresas o un registro de buques, por ejemplo, queden fuera de la ley, debido a que todas las empresas o navieras son sociedades no personales (sociedades anónimas), mientras que en el caso de que una de las empresas del registro sea de propiedad personal, o, por ejemplo, esté registrado en relación con una sociedad anónima el director gerente, tales registros han de estar sujetos a control. Sólo un paso y se incluirían las empresas en el concepto de persona. Una alternativa lógica era la de limitar el ámbito de la ley a los datos personales en cuanto datos sobre comportamiento privado, es decir, que no comprendan datos económicos, datos sobre relaciones de propiedad sobre empresas, titularidad de bienes, etc. Esta alternativa era la más conforme al planteamiento general del proyecto, basado en el debate de la integridad personal.

Sin embargo, es difícil determinar lo que deba considerarse como esfera personal, y, según el contenido de las disposiciones propuestas en el proyecto, era lógico que se estimaran incluidos los datos referentes a las personas jurídicas. Así se hizo al fin en el artículo 1 del texto de la ley. Claro es que ello no implica que sean tratados en igual forma los datos relativos a las personas físicas y a las jurídicas. De ahí las reglas de los artículos 18 y 19.

Ley de 9 de junio de 1978, número 47, de Registros Personales, etc.

CAPITULO 1

Del ámbito de aplicación de la ley

1. La presente ley se aplicará a los registros de personas y a otros usos que de los datos personales se hicieren en determinados tipos de actividades.

Por «datos personales» se entenderán aquellas informaciones y apreciaciones que, directa o indirectamente, pudieren ser puestas en relación con personas individuales, asociaciones o fundaciones, susceptibles de ser identificadas. Por «registros de personas» se entenderán aquellos registros, catálogos, etc., en los cuales los datos personales se almacenaren sistemáticamente, de tal

manera que puedan recuperarse datos acerca de las personas individuales.

La ley se aplicará a los registros de personas y al uso de datos personales en el seno de órganos del Estado o municipio, y en actividades económicas, asociaciones o fundaciones.

El Rey podrá disponer que la ley no se aplique a determinados tipos de registros (1).

CAPITULO 2

De la Inspección de Datos

2. Se crea una Inspección de Datos. La Inspección de Datos será un órgano especial dependiente del Rey y del departamento que el Rey determinare (2).

La Inspección de Datos será dirigida por un Consejo de Administración que estará compuesto de siete vocales. Los vocales serán nombrados por el Rey, el cual determinará asimismo quién debiere ser presidente y vicepresidente.

3. Se requerirá informe de la Inspección de datos antes de la adopción de las resoluciones que, según la presente ley, com-

(1) La atribución al Rey de esta competencia y de otras previstas en artículos sucesivos (2, 3, 4, 5, 7, 9, 13, etc.) se debe a que, según el artículo 3 de la Constitución noruega de 1814 (1967), el Rey es titular del poder ejecutivo. Los artículos 16, 17, 18 y 19, entre otros, matizan y precisan las facultades anejas a esta titularidad del poder ejecutivo. La Real Orden de 21 de diciembre de 1979 delega la mayoría de estas competencias en el ministro de Justicia.

La Real Orden de 21 de diciembre de 1979 exceptúa (ap. II) de la aplicación de la Ley los libros, revistas y análogos, que según este artículo primero de la Ley fueren registros de personas o contuvieren registros de personas. Las disposiciones de la Ley se aplicarán, sin embargo, a la elaboración y edición de los registros de personas que no estuvieren publicados antes de la entrada en vigor de la Ley.

(2) Según la Real Orden de 21 de diciembre de 1979 (ap. I), se delega en el Ministerio de Justicia la competencia atribuida al Rey por los artículos 4, tercer párrafo; 5, tercer párrafo; 7, cuarto párrafo; 7, quinto párrafo; 9, segundo párrafo; 9, cuarto párrafo; 13, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; 21, proposición primera; 22, tercer párrafo; 24; 25, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 29; 30; 31, segundo párrafo; 34; 35; 36, tercer párrafo, y 37. La competencia atribuida al Rey por el artículo 9, primer párrafo (registros explotados con ayuda de sistemas electrónicos), se delega en la Inspección de Datos, siendo recurribles las resoluciones de ésta en alzada ante el Ministerio de Justicia; en los supuestos en que la Inspección de Datos debiere solicitar la autorización, la resolución será dictada por el Ministerio de Justicia, y será recurrible en alzada ante el Rey. También se delega en la Inspección de Datos, con posibilidad de alzada ante el Ministerio de Justicia, la competencia atribuida al Rey por los artículos 13, tercer párrafo; 14, primer párrafo; 16, segundo párrafo; 22, primer párrafo; 25, primer párrafo; 31, primer párrafo, y 36, párrafos primero y segundo.

peten al Rey. Esta disposición no se aplicará en los supuestos de las resoluciones previstas en el artículo 2.

Compete asimismo a la Inspección de Datos:

1) Estar al corriente de la evolución general del uso de los registros de personas y de los problemas ligados a tales registros, y facilitar información al respecto.

2) Prestar asesoramiento y orientación en problemas de protección de las personas y seguridad de datos a quien proyectare crear registros de personas.

3) Velar por que las leyes, reglamentos y reglas aplicables a los registros de personas sean observados y sean subsanados sus defectos o insuficiencias.

4) A instancia de parte o de oficio, pronunciarse en problemas de uso de los registros de personas o en problemas generales relativos al uso de datos personales.

El Rey podrá conferir a la Inspección de Datos otros cometidos relacionados con el uso, etc., de los registros de personas o con el uso de datos personales.

4. La Inspección de Datos llevará un catálogo sistemático de los registros de personas a los que afectare la obligación de autorización prevista en el artículo 9.º El catálogo indicará quién es responsable del registro, qué tipos de datos puede contener el registro y para qué puede ser utilizado. El catálogo indicará las reglas que se dictaren a tenor de lo dispuesto en el artículo 11. Un ejemplar de las reglas será conservado en la Inspección de Datos.

El catálogo y las reglas serán accesibles a todos.

El Rey podrá dictar otras reglas acerca del catálogo y prever aquellas excepciones a lo dispuesto en el primer párrafo que fueren necesarias desde el punto de vista de la defensa o de la seguridad nacional (3).

(3) Cfr. Real Orden de 21 de diciembre de 1979, III; Exceptúa de la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 los registros de personas que fueren necesarios desde el punto de vista de la Defensa o la Seguridad del Estado. En caso de discrepancia entre el responsable del registro y la Inspección de Datos sobre si un registro entra en el ámbito de aplicación de esta norma, resolverá el Ministerio de Justicia, el cual determinará en qué medida la excepción afecta a cada registro en particular. Véase también nota 2.

5. La Inspección de Datos podrá requerir las informaciones que necesitare para poder cumplir sus funciones. La Inspección podrá requerir el acceso a los lugares en los cuales hubiere registros de personas y medios técnicos auxiliares, y practicar las pruebas o controles que estimare necesarios.

El derecho de la Inspección de Datos a requerir información no estará limitado por las disposiciones relativas al deber de secreto.

El Rey podrá prever aquellas excepciones a la aplicación de los párrafos primero y segundo que la seguridad del Reino hiciera necesarias. El Rey podrá también dictar disposiciones reglamentarias sobre la satisfacción de los gastos irrogados por el control (4).

CAPITULO 3

Reglas generales

6. La inclusión de datos personales en registros deberá estar objetivamente justificada desde el punto de vista de la gestión y de la actividad del órgano o empresa que llevare a cabo la inclusión en el registro.

A menos que así fuere necesario, no podrán ser incluidos en registros los datos siguientes:

- 1) Datos relativos a la raza o a la concepción política o religiosa.
- 2) Datos referentes a que una persona ha sido sospechosa de haber cometido un delito, o acusada o condenada en causa criminal.
- 3) Datos acerca de la salud o el abuso de estupefacientes.
- 4) Datos relativos al comportamiento sexual.
- 5) Datos relativos a la situación familiar que no fueren los que hacen referencia al parentesco o estado civil, relaciones patrimoniales entre cónyuges y obligaciones de alimentos.

7. Toda persona tiene derecho a enterarse de qué datos acerca de sí misma se almacenan o elaboran con ayuda de medios auxiliares electrónicos. Este derecho de consulta no será apli-

(4) Vide notas 2 y 3.

cable a los registros que solamente se emplearen para la estadística, la investigación o para fines de planificación general. El derecho de consulta no será aplicable a los datos que pudiere estimarse imprudente que el interesado los conozca, por hacer referencia a su salud o a sus relaciones con personas allegadas.

Con respecto a los registros de personas llevados por órganos del Estado o del municipio, el derecho de consulta previsto en el primer párrafo será aplicable asimismo a los datos que no fueren almacenados o elaborados con ayuda de medios auxiliares electrónicos. La persona registrada no podrá tampoco exigir que se le permita ver documentos que se consideraren internos, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Administración.

Con respecto a los registros de personas llevados por órganos del Estado o del municipio, toda persona tendrá asimismo derecho a enterarse de qué tipos de datos se incluyen en los registros.

El Rey podrá, por disposición reglamentaria, ordenar que lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero se aplique a registros de personas llevados por empresas privadas, asociaciones o fundaciones, o a algunos de tales registros (5).

El Rey podrá, por disposición reglamentaria o con relación a determinados registros en concreto prever excepciones al derecho de consulta y dictar reglas más precisas o determinadas condiciones en relación con el ejercicio de tal derecho (6).

CAPITULO 4

De la obligación de solicitar autorización para crear registros de personas

8. Si un registro de personas contuviere datos inexactos o incompletos, datos cuya inclusión en el archivo no estuviere permitida, o informaciones que ya hubieren dejado de tener importancia, los datos deberán ser rectificadas, cancelados o completados, siempre que el error pudiere tener importancia para la persona registrada. Si el error hubiera contribuido a que hubie-

(5) *Vide* nota 2.

(6) *Vide* notas 2 y 3.

ra datos inexactos o incompletos se procurará que, en la medida de lo posible, los errores no tuvieren importancia para la persona inscrita.

Si existiere error, según lo expuesto en el primer párrafo, la Inspección de Datos librará mandamiento de rectificar, cancelar o completar lo registrado y de ejecutar lo dispuesto en el primer párrafo, proposición segunda.

9. Será necesaria autorización del Rey para crear un registro de personas que hubiere de hacer uso de medios auxiliares electrónicos. Se requerirá asimismo tal autorización para crear otros registros de personas, siempre que los mismos contuvieren:

1) Datos relativos a la raza o a la concepción política o religiosa.

2) Datos referentes a que una persona ha sido sospechosa de haber cometido un delito, o procesada o condenada en causa criminal.

3) Datos acerca de la salud o el abuso de estupefacientes.

4) Datos relativos al comportamiento sexual.

5) Datos relativos a la situación familiar que no fueren los que hacen referencia al parentesco o estado civil, relaciones patrimoniales entre cónyuges y obligaciones de alimentos.

El Rey podrá disponer que determinados tipos de registros de personas sean exceptuados de la obligación de autorización prevista en el primer párrafo. Para tales registros podrán dictarse disposiciones reglamentarias relativas a las circunstancias que se detallan en el artículo 11. Podrán dictarse asimismo disposiciones reglamentarias tendentes a reducir los problemas que, en su caso, el registro pudiese suscitar para el individuo, entre ellas reglas acerca del modo en que la Inspección de Datos debiere ejercer el control del registro e incluirlo en el catálogo previsto en el artículo 4 (7).

La competencia que, a tenor de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, corresponde ejercer al Rey sólo podrá ser delegada en el departamento o en la Inspección de Datos (8).

(7) *Vide* nota 2.

(8) *Vide* nota 2

El Rey podrá dictar disposiciones reglamentarias acerca de las medidas de seguridad a adoptar en las instalaciones de explotación de los registros de personas a que se alude en el primer párrafo (9).

10. Antes de resolver sobre si debiere ser concedida la autorización deberá apreciarse —dentro del marco previsto en el artículo 6— si la creación y uso del registro de personas pueden causar al individuo problemas que no pudieren ser resueltos satisfactoriamente con ayuda de las reglas del artículo 11. En el supuesto de que tales problemas surgieren, deberá considerarse si los mismos se ven compensados por las razones que aconsejaren la creación del registro.

11. Si fuere concedida la autorización prevista en el artículo 9, se dictarán con relación al registro de personas reglas que indicarán los tipos de datos que el registro podrá contener y para qué podrá ser utilizado el registro.

En las reglas mencionadas se indicarán, además, las condiciones que pudieren influir en el uso del registro o reducir los inconvenientes que la creación y el uso del registro pudieren, en su caso, acarrear. En especial se considerará la procedencia de dar reglas acerca de los extremos siguientes:

- 1) Colecta y control de los datos que el registro pudiese contener.
- 2) Tratamiento y almacenamiento de tales datos.
- 3) Posibilidad de combinación con otros registros de personas (interconexión).
- 4) Uso de números personales.
- 5) Difusión de datos, precisando, entre otras cosas, si pueden transferirse datos a otros registros.
- 6) Amplitud y contenido de la información que debiere ser facilitada en los casos de informes periódicos u otras comunicaciones que fueren remitidas a la persona registrada.
- 7) El derecho del individuo a requerir datos, según lo previsto en el artículo 7.
- 8) Rectificación de datos y procesos repetitivos en el registro.
- 9) Puesta al día del registro.

(9) Vide nota 2.

10) Cancelación o desuso de datos una vez transcurrido un período de tiempo determinado y, en su caso, archivo del registro.

11) Medidas de seguridad y cancelación.

Las reglas deberán además seleccionar el órgano o la empresa o persona que respondiere del cumplimiento de las reglas.

12. Las reglas que fueren dictadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, no podrán ser objeto de excepciones sin previa autorización del órgano que dictare las reglas, o bien—si así lo dispusieren tales reglas—del departamento o de la Inspección de Datos.

CAPITULO 5

De la actividad de información sobre la solvencia y de información sobre personas

13. Por actividad de información sobre la solvencia se entenderá en el presente capítulo la actividad consistente en facilitar noticias que hicieren referencia a la solvencia o a la fiabilidad económica (información sobre la solvencia). El presente capítulo no será aplicable al uso de la información en el seno de una empresa o dentro del marco de las relaciones con empresas del mismo grupo. No será aplicable tampoco a la facilitación de tales noticias a otra empresa de información sobre la solvencia a la cual fuere aplicable la presente Ley, siempre que los datos fueren utilizados dentro del marco de la actividad de información sobre la solvencia de dicha empresa.

El Rey podrá dictar disposiciones complementarias acerca de lo que deba considerarse como actividad de información sobre la solvencia. Con respecto a determinados tipos de empresas el Rey podrá, bien por disposición reglamentaria, bien por resolución individual, prever excepciones a las distintas normas del presente capítulo (10).

La empresa que ejerciere la actividad de información sobre la solvencia no podrá ejercer otra actividad de información sobre personas sin previa autorización del Rey (11).

(10) *Vide* nota 2.

(11) *Vide* nota 2.

14. Ninguna empresa podrá iniciar el ejercicio de una actividad de información sobre la solvencia sin previa autorización del Rey (12).

Para decidir sobre si debe ser concedida la autorización deberá considerarse si puede admitirse que dicha actividad será ejercida de manera honrada y responsable. Dentro del marco de las disposiciones de la presente Ley podrá someterse la autorización a condiciones que fueren idóneas para lograr tal finalidad, como por ejemplo la seguridad con respecto a la responsabilidad. En el caso de las empresas sobre las cuales tuvieren una influencia determinante intereses extranjeros, podrán imponerse condiciones referentes a la forma de creación y a la composición de la dirección de la sociedad.

15. La empresa de información sobre la solvencia velará porque los datos que fueren necesarios para los fines propios de la información sobre solvencia sean, en la medida de lo posible, completos, y porque no se usen aquellos datos que pudieren servir de base a una actitud infundada o irrazonablemente adversa para con la persona a la cual hicieren referencia los datos.

El dato que, transcurrido un año natural, tuviere una antigüedad de cinco o más años sólo podrá ser usado en el supuesto de que fuere evidente que sus circunstancias continúan teniendo una importancia esencial para valorar a la persona a la cual hiere referencia.

16. La empresa no podrá usar, como parte de su actividad de información sobre la solvencia, los siguientes datos:

- 1) Datos relativos a la raza o a la concepción política o religiosa.
- 2) Datos referentes a que una persona ha sido sospechosa de haber cometido un delito, o acusada o condenada en causa criminal.
- 3) Datos acerca de la salud o el abuso de estupefacientes.
- 4) Datos relativos al comportamiento sexual.
- 5) Datos relativos a la situación familiar que no fueren los que hacen referencia al parentesco o estado civil, relaciones patrimoniales entre cónyuges y obligaciones de alimentos.

(12) Vide nota 2.

El Rey podrá asimismo autorizar que se obtengan y difundan en determinados casos los datos que se mencionan en los apartados 2 y 3 del primer párrafo (13).

17. No podrá facilitarse información sobre la solvencia si, de conformidad con lo que antecede, resultare que el peticionario no tiene una necesidad objetiva de la misma.

El Rey (14) podrá, bien por disposición reglamentaria, bien con relación a una empresa en concreto, dictar reglas acerca de la protección de los datos obtenidos frente a su uso indebido.

18. La información sobre la solvencia se facilitará normalmente por escrito. Podrá ser facilitada verbalmente en el caso de que no contuviere nada susceptible de ser invocado en contra de la persona a la cual hiciere referencia o si, por razones prácticas, hubiere de ser facilitada sin demora. Si la información sobre la solvencia fuere facilitada verbalmente, se anotarán y conservarán por espacio de un año por lo menos el contenido de la información y el nombre y dirección del peticionario. Si contuviere algo susceptible de ser invocado en contra de la persona a la cual hiciere referencia la información, se hará constar así por escrito.

Las informaciones sobre la solvencia podrán ser facilitadas mediante el envío de publicaciones o listas, siempre que la publicación o lista contuviere solamente información sobre empresarios y la información fuere facilitada en forma sumaria. Las publicaciones sólo podrán ser enviadas a socios o abonados.

La petición de información sobre la solvencia que indicare que el peticionario deberá ser informado de todo aquello de que la empresa tuviere noticia en lo sucesivo o dentro de un determinado espacio de tiempo sólo podrá incluir datos sobre empresarios.

19. Si la información sobre la solvencia que hiciere relación a alguien que no fuere empresario fuere facilitada o acreditada por escrito, la empresa de información sobre la solvencia enviará gratuitamente un duplicado, copia u otra forma de comunicación de su contenido a la persona sobre la cual se hubiera

(13) *Vide* nota 2.

(14) *Vide* nota 2.

solicitado la información. La empresa no estará obligada a revelar quién solicitó la información ni de quien se obtuvo ésta.

20. Toda persona tiene derecho a ser informada de lo que la empresa hubiere almacenado sobre ella para su utilización a los fines de la información sobre la solvencia, así como acerca de cuáles informaciones sobre su solvencia hubieren sido facilitadas durante los seis meses últimos. La respuesta se dará por escrito si el interesado no tuviere autorización para recibirla de otro modo. Si la información sobre lo que contiene un registro fuere facilitada en forma de resumen o si la empresa hubiere almacenado datos que no se reprodujeran completamente, se indicará así en la respuesta. La persona a la cual hiciere referencia la información podrá exigir que se le permita examinar todos los documentos, etc., al formular su petición a la empresa.

La empresa no tendrá obligación de revelar quién haya solicitado la información, ni de quién se hubiere obtenido ésta.

La empresa podrá exigir una indemnización razonable si la información prevista en el primer párrafo fuere facilitada por escrito.

21. El Rey podrá, por disposición reglamentaria, ordenar que el artículo 14, referente a la obligación de autorización previa, sea aplicable también a otras empresas que ejercieren la actividad de información sobre la solvencia (15). En la autorización podrán imponerse condiciones acerca de la colecta, almacenamiento y uso de los datos, así como acerca del control, el derecho de acceso que correspondiere a la persona a la cual hicieren referencia los datos, y el derecho a requerir que los propios datos sean cancelados del registro.

CAPITULO 6

De las empresas de servicios informáticos

22. La actividad que consistiere en elaborar datos personales por cuenta ajena con ayuda de medios electrónicos no podrá ser iniciada sin que previamente el Rey hubiere dado su autoriza-

(15) Vide nota 2.

ción. El artículo 14, segundo párrafo, se aplicará en cuanto fuere procedente (16).

El primer párrafo no regirá en el caso de que la elaboración de datos tuviere lugar exclusivamente para otra empresa del mismo grupo de empresas.

El Rey podrá dictar disposiciones complementarias acerca de lo que debiere entenderse por empresas de servicios informáticos en aplicación del primer párrafo, pudiendo, bien mediante disposición reglamentaria, bien mediante resolución individual, prever una excepción de las distintas disposiciones de este capítulo (17).

23. La empresa que obtuviere la autorización prevista en el artículo 22, primer párrafo, no podrá sin el consentimiento del comitente utilizar los datos para finalidad distinta de aquella para la que hubiere sido conferido el encargo. Los datos no podrán tampoco sin tal consentimiento ser cedidos a terceros para su almacenamiento o elaboración.

24. La empresa adoptará las medidas de seguridad que fueren necesarias.

El Rey podrá, bien mediante disposición reglamentaria, bien con relación a la empresa en concreto, dictar normas acerca de las medidas de seguridad que debieran ser adoptadas (18).

CAPITULO 7

De las actividades de reparto de documentos y tráfico de direcciones

25. La actividad que consistiere en vender o en ofrecer de otro modo direcciones de grupos de personas, o en ejecutar encargos consistentes en enviar anuncios y otras noticias a tales grupos, no podrá ser iniciada sin que previamente el Rey hubiere concedido al efecto su autorización. El artículo 14, segundo párrafo, se aplicará en cuanto fuere procedente (19).

El Rey podrá dictar disposiciones complementarias acerca de las empresas que, a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo,

(16) *Vide* nota 2.

(17) *Vide* nota 2.

(18) *Vide* nota 2.

(19) *Vide* nota 2.

debieren proveerse de la autorización y podrá, bien mediante disposición reglamentaria, bien por resolución individual, prever excepciones a la aplicación de disposiciones específicas del presente capítulo (20).

26. Los registros que hubieren de ser utilizados para el ejercicio de la actividad que se menciona en el artículo 25, párrafo primero, no podrán contener los datos siguientes:

- 1) Datos relativos a la raza o a la concepción política o religiosa.
- 2) Datos referentes a que una persona ha sido sospechosa de haber cometido un delito, o condenada en causa criminal.
- 3) Datos acerca de la salud o el abuso de estupefacientes.
- 4) Datos relativos al comportamiento sexual.
- 5) Datos relativos a la situación familiar que no fueren los que hacen referencia al parentesco o estado familiar, relaciones patrimoniales entre cónyuges y obligaciones de alimentos.

El Rey podrá, bien mediante disposición reglamentaria, bien por resolución individual, limitar aún más la posibilidad de que la empresa registre datos personales, así como regular el uso de los datos registrados (21).

27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, podrá la empresa enviar comunicaciones sobre la base de registros de clientes y socios que fueren puestos a su disposición por el comitente. Tales registros sólo podrán ser utilizados para enviar comunicaciones acerca de las mercancías o servicios del comitente, y no podrán ser cedidos a terceros.

28. La empresa cancelará de sus registros a quienquiera que así lo requiriere. El registrado podrá exigir que se le informe de quién haya sido la fuente utilizada por la empresa para el registro.

Si el requerimiento de cancelación hiciere relación solamente a los registros que se mencionan en el artículo 27, será remitido al comitente, el cual estará obligado a velar porque el interesado sea suprimido como destinatario en el uso ulterior del registro. El que hubiere formulado el requerimiento deberá ser informado de cualquier ulterior envío y del nombre del comitente.

(20) *Vide* nota 2.

(21) *Vide* nota 2.

29. El Rey podrá, bien por disposición reglamentaria, bien con relación a la empresa en concreto, dictar normas tendentes a impedir que los datos personales sean utilizados en contra de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, y a asegurar el cumplimiento de las reglas del artículo 28 (22).

30. El Rey podrá ordenar, por disposición reglamentaria:

1) Que los artículos 26 a 28 sean aplicables en cuanto fuere procedente a las empresas que en casos concretos asumieren los encargos que se mencionan en el artículo 25, primer párrafo.

2) Que determinados tipos de datos no pueden ser aplicados a la selección de destinatarios en relación con el envío de comunicaciones relativas a mercancías y servicios, etc. de la empresa, y que el artículo 28 sea aplicable, en cuanto fuere procedente, a tales listas de destinatarios (23).

CAPITULO 8

De las encuestas de opinión y prospecciones de mercado

31. La actividad que consistiere en realizar encuestas de opinión o prospecciones de mercado por cuenta ajena, no podrá ser ejercida sin que previamente el Rey hubiere concedido autorización al efecto. Lo dispuesto en el artículo 14 será de aplicación en cuanto fuere procedente (24).

El Rey podrá dictar disposiciones complementarias acerca de las empresas que, según lo dispuesto en el primer párrafo, estuvieren obligadas a obtener la autorización, y podrá asimismo prever, bien por disposición reglamentaria, bien por resolución individual, excepciones a las distintas normas del presente capítulo (25).

32. Los datos personales que alguien facilitare en virtud de encuestas de opinión o prospecciones de mercado no podrán ser divulgados a terceros en forma tal que la información pudiere ser relacionada con una persona concreta.

(22) *Vide* nota 2.

(23) *Vide* nota 2.

(24) *Vide* nota 2.

(25) *Vide* nota 2.

Los datos que fueren recibidos con miras a encuestas de opinión o prospecciones de mercado no podrán ser utilizados para otra finalidad.

33. Sin autorización de la persona a que hicieren referencia los datos acerca del nombre, fecha de nacimiento, número de nacimiento, u otros hechos análogos, no serán introducidos en registros que fueren explotados con ayuda de medios electrónicos. Tampoco podrán ser introducidos tales datos en otro registro que estuviere especialmente concebido con miras a que los datos sean accesibles y aplicables.

Sin autorización de la persona a la cual hicieren referencia los datos recogidos no serán almacenados por espacio de más de medio año en forma tal que pudieren ser puestos en relación con una persona concreta.

34. El Rey dictará disposiciones reglamentarias más precisas acerca de la actividad a que se alude en el artículo 31. Las disposiciones podrán, entre otras cosas, contener preceptos relativos a la colecta de datos, el almacenamiento de los datos obtenidos, y otros preceptos que garanticen que los datos personales obtenidos no serán utilizados de manera indebida ni caerán en malas manos (26).

35. El Rey podrá, por disposición reglamentaria, ordenar que los artículos 32 a 34 se apliquen asimismo a las empresas que en casos concretos asumieren encargos como los que se mencionan en el artículo 31, primer párrafo, así como a las empresas que llevaran a cabo tales investigaciones por su cuenta y como actividad propia de las mismas (27).

CAPITULO 9

De la transferencia de datos al extranjero, etc.

36. Los registros que estuvieren comprendidos en el ámbito del artículo 9, primer párrafo, no podrán ser trasladados al extranjero sin autorización del Rey (28).

(26) *Vide* nota 2.

(27) *Vide* nota 2.

(28) *Vide* ncta 2.

Los datos personales que hubieren sido recogidos en el Reino no podrán ser trasladados al extranjero sin autorización del Rey si la finalidad del traslado fuere introducir los datos en un registro de los que se mencionan en el artículo 9, primer párrafo (29).

El Rey podrá, por disposición reglamentaria, prever excepciones a lo ordenado en los párrafos primero y segundo. Podrá ordenarse que tales disposiciones no sean aplicables en relación con otros países en concreto (30).

37. El Rey podrá dictar disposiciones reglamentarias acerca de la colaboración entre la Inspección de Datos y las autoridades inspectoras de otro país. En tales disposiciones podrán incluirse reglas especiales referentes al deber de denuncia de los registros y al control o la cancelación de los registros (31).

CAPITULO 10

Sanciones penales e indemnizaciones de daños y perjuicios

38. Será castigado con pena de multa o de prisión de un año como máximo, o con ambas, el que, dolosamente o por negligencia:

1) No obtuviere la autorización prevista en los artículos 9; 13, tercer párrafo; 14; 22; 25; 31, ó 36.

2) Infringiere las reglas o condiciones establecidas a tenor de lo dispuesto en los artículos 11; 14; 22; 25; 31, ó 36.

3) Hiciere uso de datos en contra de lo dispuesto en los artículos 16; 18; 23; 26; 27, ó 33.

4) No accediere a las peticiones que formulare la Inspección de Datos en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 u 8.

5) No accediere a las peticiones de datos formuladas a tenor de lo dispuesto en los artículos 7 ó 20, o las peticiones de cancelación previstas en el artículo 28.

6) No llevare a cabo la comunicación prevista en el artículo 19, a la persona a la cual afectaren los datos.

La coautoría será castigada con iguales penas.

(29) *Vide* nota 2.

(30) *Vide* nota 2.

(31) *Vide* nota 2.

En las disposiciones reglamentarias que se dictaren en aplicación de la presente Ley podrá ordenarse que la transgresión de las mismas será castigada con pena de multa o de prisión de un año como máximo o con ambas penas.

39. Si las transgresiones a que se alude en el artículo 38 fueren cometidas por personas que obraren en nombre de una empresa, la pena de multa podrá ser impuesta a la empresa, aun cuando ninguna pudiere ser castigada a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.

Para determinar la pena prevista en el presente artículo se tendrá en cuenta especialmente si la transgresión ha sido llevada a cabo para favorecer los intereses de la empresa y si la empresa ha obtenido ventaja de la transgresión.

El artículo 28 del Código Penal no será aplicable a las penas de multa previstas en el presente artículo.

40. Si la empresa que ejerciere la actividad a que se alude en el artículo 13 divulgare datos o informaciones en contra de lo dispuesto en preceptos de la presente Ley o dictados en relación con la misma, o divulgare informaciones que resultaren inexactas o manifiestamente erróneas, indemnizará la pérdida que se irrogare a la persona a la cual afectaren las informaciones. Lo que antecede será de aplicación independientemente de si existiere culpa manifiesta de alguna persona que hubiera obrado en nombre de la empresa o al servicio de la misma.

CAPITULO 11

Relaciones con otras leyes. Entrada en vigor. Disposiciones transitorias

41. La obligación de obtener autorización, prevista en el artículo 9 en relación con el 10, no será aplicable en los casos de ficheros de personas llevados por órganos del Estado o del municipio y creados de conformidad con sus leyes propias. También con respecto a tales ficheros se dictarán las instrucciones previstas en el artículo 11, en la medida en que no se hubiera dispuesto otra cosa en la ley de creación o en relación con la misma. Asimismo los demás preceptos de la presente Ley serán aplicables

a tales ficheros en la medida en que no estuviera dispuesta otra cosa en la ley de creación o en relación con la misma.

42. La Ley entrará en vigor el día que el Rey dispusiere (32).

Por lo que respecta a los registros de personas creados antes de que la Ley entrare en vigor y comprendidos en lo dispuesto en el artículo 9, deberá solicitarse la autorización dentro del plazo que el Rey determinare. Si la solicitud hubiere tenido entrada dentro de plazo, el registro de personas podrá ser utilizado sin variación hasta tanto fueren dictadas las reglas previstas en el artículo 11.

Las reglas aludidas en el párrafo segundo se aplicarán en cuanto fuere procedente si se requiriere la autorización prevista en los capítulos 5 a 9.

43. Desde que la Ley entrare en vigor se procederá a las siguientes modificaciones en las Leyes que se indican:

1) Ley de 24 de mayo de 1961, número 1, sobre Cajas de Ahorro. El nuevo párrafo segundo del artículo 21 tendrá la redacción siguiente: «La presente disposición no impedirá que la Caja ejerza la actividad de información sobre la solvencia siempre que se atempere a la legislación aplicable a tal actividad.»

2) Ley de 24 de mayo de 1961, número 2, sobre Bancos comerciales. El nuevo párrafo segundo del artículo 18 tendrá la redacción siguiente: «La presente disposición no impedirá que el Banco ejerza la actividad de información sobre la solvencia siempre que se atempere a la legislación aplicable a tal actividad.»

3) Ley de 11 junio de 1976, número 71, sobre Actividades de financiación. El nuevo párrafo segundo del artículo 15 tendrá la redacción siguiente: «La presente disposición no impedirá que la empresa ejerza la actividad de información sobre la solvencia siempre que se atempere a la legislación aplicable a tal actividad.»

(32) La Ley entró en vigor el 1 de enero de 1980, con excepción del artículo 7, que entró en vigor el 1 de julio de 1980. Las peticiones de excepción de la aplicación del artículo 7 que no hubieran tenido entrada en la Inspección de Datos antes del 1 de julio de 1980 tendrán efectos suspensivos. Las peticiones aludidas en el párrafo segundo del artículo 42 deberán tener entrada antes del 31 de diciembre de 1980. (Real Orden de 21 de diciembre de 1979, IV.)